EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUDITH URIBE DE ORTIZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00266-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia

proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva,

el pasado 5 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a la señora JUDITH URIBE DE ORTIZ, las mesadas causadas del 10 de agosto de 2013 al mes de diciembre de 2016, con las adicionales, los incrementos causados menos los descuentos para salud \$25.418.630.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagarle a la demandante los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el pago total".

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 5 de marzo de 2018, para declarar probada la excepción de no haber lugar a indexación, el cual quedará así:

«**CUARTO: DECLARAR** no probadas las restantes excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo debido, prescripción, cobro de intereses moratorios y tener por probada la de no hay lugar a indexación».

TERCERO. CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO**, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 5 de marzo de 2018.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy catorce (14) de febrero de 2024.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-001-2017-00266-01
Accionante:	Judith Uribe de Ortiz
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Judith Uribe de Ortiz presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin que: i) se revoque la resolución No. GNR 381353 del 15 de diciembre de 2015 y se determine que aquella tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016; ii) reconozca la indexación, junto con los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; iii) condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones relató que, durante su vida laboral estuvo vinculada al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, cotizando un total de 598,14 semanas.

Luego, expresó que, fue calificada la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, quien mediante dictamen No. 6496 del 8 de abril de 2016, determinó una minusvalía del 65,86% y estructuración del 25 de febrero de 2012 y un origen común.

Aseveró que, para el 8 de julio de 2016 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual mediante resolución No. GNR381353 del 15 de diciembre de la misma anualidad fue despachada favorablemente con inclusión en nómina a partir del 1 de enero de 2017.

Señaló que, Colpensiones al momento de analizar la solicitud de pensión no tuvo en cuenta el certificado de pago de incapacidades médicas proferido por la EPS Coomeva, en donde se evidenciaba que no se habían realizado los respectivos pagos por concepto de incapacidades temporales después de la data de estructuración. En consecuencia, el 30 de diciembre de 2016, presentó recurso de apelación en contra de la resolución anteriormente mencionada, no obstante, mediante comunicación DIR 2299 del 29 de marzo de 2017, fue despachada negativamente.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, el demandante no acreditó de manera idónea la fecha en que la EPS le canceló las capacidades o subsidios, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de «Inexistencia del derecho reclamado», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «No hay lugar al cobro de intereses moratorios» y, «Declaratoria de otras excepciones».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 5 de marzo de 2018, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR, la señora JUDITH URIBE DE ORTIZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca y pague su pensión de invalidez desde el día 25 de febrero de 2012, modificándose la fecha de causación de la misma o de exigibilidad de la misma, a partir del día 10 de agosto de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a la señora JUDITH URIBE DE ORTIZ, debidamente indexadas las mesadas causadas del 10 de agosto de 2013 al mes de diciembre de 2016, con las adicionales, los incrementos causados menos los descuentos para salud \$25.418.630.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de las restantes pretensiones procesales de la demandante.

CUARTO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo debido, prescripción y no hay lugar a indexación, y tener por probada la de no hay lugar al cobro de intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagarle al actor las costas del proceso.

SEXTO: CONSULTA esta sentencia si no es apelada".

Como sustento de su decisión, indicó que, la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento que se estructuró la minusvalía tal como lo estipuló el artículo 10 del Decreto 758 de 1990.

Para el caso, señaló que, la discusión se dio frente al momento en que se debe reconocer y pagar de las mesadas pensionales de invalidez, para lo cual la jurisprudencia distinguió 2 fenómenos, la primera corresponde a la causación del derecho, mientras que la segunda depende de la exigibilidad siempre y cuando no se haya cancelado incapacidades.

Seguidamente, expresó que, dentro del expediente se evidenció que a la demandante le reconocieron diferentes incapacidades desde el año 2011 al 2016, sin embargo, solo le cancelaron las correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de febrero al 10 de agosto de 2013, conllevando a que las posteriores a dicha data no se hayan disfrutado.

Consecuencia de lo anterior, era procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que, así se hubiesen reconocido las incapacidades al no haberse acreditado que dichas se hayan pagado efectivamente la pensión de invalidez tenía que ser reconocida desde el 11 de agosto de 2013, en cuantía de salario mínimo.

Seguidamente, expresó que las mesadas pensionales debían ser indexadas, pues no eran procedente los intereses moratorios, pues Colpensiones obró de buena fe frente al reconocimiento y pago de la pensión.

Para finalizar, se pronunció respecto de la prescripción indicando que fue el 8 de julio de 2016 cuando la demandante solicitó la pensión de invalidez, lo que implicaba que las mesadas podían estar prescritas hasta el 8 de julio de 2013, sin embargo, el juzgado ordenó el reconocimiento a partir del mes de agosto de la misma anualidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La Demandante presentó parcialmente su inconformidad, manifestando que, el *A quo* reconoció la exigibilidad de la pensión desde el 10 de agosto de 2013, conforme al último pago efectivo de la incapacidad, sin embargo, expuso que el interregno comprendido entre el 25 de febrero de 2012 y 18 de febrero de 2013 no se dio pago por incapacidad a la demandante.

En consecuencia, se debía declarar que la demandante tenía el derecho desde el 25 de febrero de 2012, data en la cual se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, descontándose los periodos que fueron efectivamente cancelados, dado que las incapacidades no fueron continuas.

De igual forma, presentó inconformidad respecto al no reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que, a su sentir Colpensiones había actuado de mala fe.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inconforme con lo decidido, expresó que, la fecha de estructuración de la invalidez para el caso no era determinante, pues se debió valorar otros medios de prueba para el reconocimiento de la pensión.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que, la demandante continuó realizando aportes al sistema de pensión entre los años 2012 a 2016 para diferentes empleadores, tal como se podía apreciar en el historial laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 187 del 24 de agosto de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La **Demandante** manifestó que, dentro del proceso quedó demostrado que el último subsidio de incapacidad recibido por la demandante fue el 10 de agosto de 2013, que al no ser continuos le correspondía a la entidad aquí demanda reconocer la pensión de invalidez desde el 18 de febrero de 2012, realizando los descuentos por concepto de subsidios antes reconocidos.

Así mismo, señaló que, era procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta la mala fe de la entidad demandada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a pesar de estar debidamente notificada decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en resolver si es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez por el no pago de las mesadas pensionales desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 que le correspondía a la señora Judith Uribe de Ortiz. De ser así, habrá de verificarse la cuantía de las mesadas adeudadas, si hay lugar a ordenar la indexación y el pago de intereses moratorios. Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- Mediante dictamen No. 6496 del 8 de abril de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calificó a la señora Uribe de Ortiz con una pérdida de la capacidad laboral del 65,86% y una estructuración desde el 25 de febrero de 2012. (f. 12 a 15).
- En virtud de lo anterior, el 8 de julio de 2016 la afiliada en comento reclamó a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición a la que accedió la entidad a través de la Resolución GNR 381353 del 15 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017 en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. (f. 27 a 30).
- Certificado expedido por parte de Coomeva EPS, en el cual se discrimina que a la demandante le concedieron incapacidades desde el año 2011 hasta el 13 de abril de 2016. (f. 16).
- Resolución DIR 2299 del 27 de marzo de 2017, por la cual se confirmó lo decidido en la resolución GNR 381353 del 15 de diciembre de 2016.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones proferido por parte de Colpensiones, del cual se desprende que la demandante a través del empleador Industria Brillo Aseo realizó cotizaciones en pensión desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.
 - De igual forma, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 se hallaron cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensión por parte del empleador Hernando Uribe Poveda.

Del retroactivo de la pensión de invalidez

De las pruebas relacionadas, se puede evidenciar que la señora Uribe de Ortiz se encuentra pensionada por invalidez desde el 15 de diciembre de 2016, fecha en la que Colpensiones a través de la resolución No. GNR 381353 le otorgó dicha prestación.

No obstante, el problema que atañe a la Sala es la fecha del reconocimiento del derecho, habida consideración que, el fondo de pensiones afirma que debe ser a partir del día siguiente al cese de pago del subsidio de incapacidad o desde la última cotización realizada al fondo de pensiones, puesto que, no es válido que el beneficiario perciba dos emolumentos por la misma contingencia, contrario dice la interesada, que es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez y, en consecuencia, se le debe pagar el retroactivo pensional desde esa data y no otra.

Al respecto, tenemos que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 consagra que la pensión de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, precepto que debe ser armonizado inciso 1 del artículo 10 del acuerdo 049 de 1990, aplicable al particular por autorización del inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que cuando a un afiliado le estén pagando incapacidades laborales temporales, el disfrute de la pensión de invalidez iniciará una vez cese el pago de ese subsidio.

Sobre esta temática, es procedente traer a colación la sentencia SL5170 de 2021 y SL1562 de 2019, mediante la cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que «cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo este entendimiento, indicó que «es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados. --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016».

Seguidamente, señaló en las mismas sentencias reseñadas que "(...) la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social

ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un periodo de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas --incapacidad temporal, la invalidez y la muerte--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.

En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento

en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios".

Colofón con lo expuesto, emerge acertado la argumentación realizada por el *A quo* en punto del tópico de la determinación del momento en que se causó el retroactivo de la pensión de invalidez, pues la incompatibilidad aparejada en la normativa en cita radica en que no se puede comenzar a percibir la mesada pensional por invalidez mientras se esté recibiendo auxilio o subsidio por incapacidad, implicando ello que debe mediar el pago efectivo de este emolumento, horizonte hacia donde apunta este supuesto legal, a fin de evitar la cancelación de 2 prestaciones que cubren la misma contingencia, la condición impeditiva de la afiliada para laborar. Lo relevante del reconocimiento pensional es la verificación sobre el pago efectivo de la incapacidad, y no simplemente la emisión del certificado médico que habilita el derecho a ésta.

De otro lado, más allá que en el certificado de folio 16 emitido por la EPS Coomeva se sostenga que la demandante estuvo incapacitada continuamente entre el 11 de enero del 2013 y el 13 de abril de 2016, si se revisa detenidamente la documental, enseña que las erogaciones económicas por concepto de incapacidades asumidas por la empresa promotora de salud comprendieron las reconocidas del 18 de febrero de 2013 hasta el 10 de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, conforme la jurisprudencia descrita, fue el 10 de agosto de 2013 cuando se sufragó el último pago por incapacidad, lo cual conllevó a que sea a partir de ese momento donde le asiste el derecho al retroactivo de la pensión de invalidez a la señora Judith Uribe de Ortiz.

Seguidamente, por parte de esta Corporación se procedió a calcular el retroactivo adeudado desde el 10 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme lo solicitado en la demanda, arrojando la suma de \$28.684.035, cantidad superior al

reconocido por el *A quo* en sentencia del 5 de marzo de 2018, que fue en total de **\$25.418.630**, no obstante, al no haber sido apelado el monto del retroactivo de la pensión por invalidez y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá incólume en los mismos términos decididos en primera instancia.

RETROACTIVO JUDITH URIBE DE ORTIZ						
DESDE	HASTA	NÚMERO MESADAS	VALOR MESADA		TOTAL	
10/08/2013	31/12/2013	5,66	\$ 589.500,00	\$	3.336.570,00	
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 616.000,00	\$	8.008.000,00	
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350,00	\$	8.376.550,00	
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$	8.962.915,00	
		TOTAL R	ETROACTIVO	\$	28.684.035,00	

De la prescripción

Frente a la excepción de prescripción, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una regla de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, <u>la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo</u> escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

Al tratarse de una pensión de invalidez, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5703 de 2015, estableció que el término para solicitar la pensión de invalidez empieza a contar desde la fecha del dictamen final sobre la pérdida de capacidad laboral; lo cual para el caso fue el 8 de abril de 2016, la reclamación ante Colpensiones se presentó el 8 de julio del mismo año, conllevando a que por resolución GNR 381353 del 15 de diciembre de 2016 se le reconociera la prestación, por lo tanto, hasta aquí no había transcurrido el periodo en el cual se superar el trienio establecido, en consecuencia, no hubo prosperidad a la exceptiva de prescripción.

De la incompatibilidad entre la indexación e intereses moratorios

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9316 de 2016, expresó que:

"(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación

41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094".

En igual sentido, la sentencia SL2876 del 2022, sobre el particular precisó:

"Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros".

De lo anteriormente expuesto, lo pretendido en la azada por la parte demandante, correspondiente a que el *A quo* no se pronunció frente a la condena en el pago por parte de Colpensiones sobre los intereses moratorios, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema en cita, se tuvo que son incompatibles los intereses de mora y la indexación de la condena.

Sin embargo, en atención que es más beneficioso para la parte demandante en que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios que el simple pago de la indexación, y teniendo como precedente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL9316 de 2016 y SL3130 de 2020, esta Corporación modificará los numerales segundo y cuarto, adicionando igualmente el segundo, de la parte resolutiva de la sentencia, para en su lugar condenar a pagar a la señora Judith Uribe de Ortiz los intereses moratorios.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de invalidez, Colpensiones contaba con 4 meses de gracia, en tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 8 de julio de 2016, la demandada tuvo hasta el 8 de noviembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución No. GNR 381353 del 15 de diciembre de 2016, concedió tal prestación lo fue a partir del 1 de enero de 2017.

En contra de la anterior resolución, la señora Uribe de Ortiz el 30 de diciembre de 2016 interpuso recurso de apelación, requerimiento que fue despachado desfavorablemente mediante resolución DIR 2299 del 27 de marzo de 2017.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento de las mesadas adeudadas a la demandante entre el 10 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, a las cuales le asistía derecho desde la primera

reclamación, pues incluso en el acto administrativo de reconocimiento, la entidad coligió que la consolidación del derecho prestacional de la actora venía desde el 25 de febrero de 2012, configurándose entonces, la mora en el otorgamiento de la prestación desde cuando debió concederse la misma, asistiéndole derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de noviembre de 2016, pues cumple recordar que estos comienzan a correr vencidos los 4 meses posteriores a la primera reclamación que se elevó el 8 de julio de la misma anualidad, hasta el momento en que la entidad concurra a pagar las mesadas adeudadas.

En conclusión, se modificará los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Se confirmará los numerales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso en favor de la parte actora y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 5 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a la señora JUDITH URIBE DE ORTIZ, las mesadas causadas del 10 de agosto de 2013 al mes de diciembre de 2016, con las adicionales, los incrementos causados menos los descuentos para salud \$25.418.630.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandante los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el pago total".

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 5 de marzo de 2018, para declarar probada la excepción de no haber lugar a indexación, el cual quedará así:

«CUARTO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo debido, prescripción, cobro de intereses moratorios y tener por probada la de no hay lugar a indexación».

TERCERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 5 de marzo de 2018.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

duro Porovi

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ 5575b2a6df35db9edce5ea12280201a1543d5ff846309d5ad523d9103a69f143$

Documento generado en 08/02/2024 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica